

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LEE SOTO PIÑEIRO

*Recurrido*

v.

TURBO DOCS, LLC.  
H/N/C ISLAND MED

*Recurrente*

KLRA202300061

Revisión Administrativa  
procedente de la Oficina  
de Mediación y  
Adjudicación del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.:  
AC-21-350

Sobre:  
Despido Injustificado;  
Vacaciones; Horas Extra  
(Ley Núm. 80; Ley Núm.  
180; Ley Núm. 379)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

Comparece Turbo Docs LLC h/n/c Island Med (en adelante, patrono o la parte recurrente), mediante *Solicitud de Revisión Administrativa* presentada el 6 de febrero de 2023. Nos solicita que revoquemos y dejemos sin efecto una *Resolución y Orden* dictada y notificada el 5 de enero de 2023, por la Oficina de Mediación y Adjudicación (en adelante, OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Por medio del referido dictamen, la OMA ordenó el pago de mesada por la suma de \$4,620.00, el pago de \$544.50 por concepto de licencia por vacaciones, y el pago de \$286.52 por concepto de horas extras, e incluyó penalidades, para un total de \$6,282.04.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, **confirmamos** la *Resolución y Orden* recurrida.

**I.**

El 13 de septiembre de 2021, el señor Lee Soto Piñeiro (en adelante, señor Soto Piñeiro) incoó una *querella ante la OMA*<sup>1</sup> en contra de su patrono. En síntesis, alegó que se le adeudaba la *mesada por concepto de despido injustificado*<sup>2</sup>, *vacaciones y salarios en la modalidad de horas extra*<sup>3</sup> a base de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley 4-2017<sup>4</sup>.

Luego de presentada la querella, la OMA, mediante *notificación de querella y vista administrativa*<sup>5</sup>, informó que la vista se celebraría el 22 de febrero de 2022. El DTRH *asumió la representación legal*<sup>6</sup> del señor Soto Piñeiro. La OMA notificó *Resolución Interlocutoria y Orden* con el cambio de la fecha del señalamiento y dejó sin efecto la vista administrativa pautada para el 22 de febrero de 2022<sup>7</sup>. Seguidamente, la OMA, mediante *notificación de querella y vista administrativa*<sup>8</sup>, recalendarizó la vista administrativa para el 26 de abril de 2022. El patrono solicitó prórroga para contestar la querella<sup>9</sup>. Posteriormente, presentó la *Contestación a la Querella*<sup>10</sup>, en síntesis, negó las alegaciones y adujo que el despido fue uno justificado debido al patrón de conducta impropia e incumplimiento con el Manual de Empleados. Así pues, el mismo día en que estaba pautada la vista administrativa, 26 de abril de 2022, la representante legal del señor Soto Piñeiro presentó *Urgente Solicitud de Suspensión de Vista*<sup>11</sup> en la que solicitó la suspensión de la referida vista. Ese mismo día, la OMA emitió *Resolución Interlocutoria y Orden*<sup>12</sup>, en la cual dejó sin

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice 1 de la Oposición, pág. 4.

<sup>2</sup> Véase Apéndice 1 de la Oposición, pág. 7.

<sup>3</sup> Véase Apéndice 1 de la Oposición, pág. 6.

<sup>4</sup> 29 LPRA sec. 121, *et. seq.*

<sup>5</sup> Véase Apéndice 1 de la Oposición pág. 1.

<sup>6</sup> Véase Apéndice 2 de la Oposición pág. 9.

<sup>7</sup> Véase Apéndice 3 de la Oposición pág. 12.

<sup>8</sup> Véase Apéndice 4 de la Oposición pág. 14.

<sup>9</sup> Véase Apéndice 5 de la Oposición pág. 22.

<sup>10</sup> Véase Apéndice 6 de la Oposición pág. 22.

<sup>11</sup> Véase Apéndice 8 de la Oposición pág. 35.

<sup>12</sup> Véase Apéndice 9 de la Oposición pág. 38.

efecto la vista previamente notificada; además, tomó conocimiento en cuanto a que el patrono cursó una oferta transaccional al señor Soto Piñeiro y que éste último rechazó la misma. La vista administrativa se calendarizó para el 23 de mayo de 2022. El 4 de mayo de 2022, el patrono presentó *Moción Solicitud de Suspensión de Vista*<sup>13</sup>. La OMA declaró con lugar la *Moción Solicitud de Suspensión de Vista* mediante *Resolución Interlocutoria y Orden*<sup>14</sup>, y a su vez, notificó a las partes que comparecieran a la vista administrativa a celebrarse el 3 de octubre de 2022. No obstante, este señalamiento fue suspendido por las inclemencias climatológicas<sup>15</sup> y se notificó que se celebraría la vista de forma presencial el 28 de noviembre de 2022, a las 9:00 am.

El 28 de noviembre de 2022 se celebró la vista administrativa, donde el patrono no compareció<sup>16</sup>. Ese mismo día, la representación legal del patrono sometió *Moción Solicitando Transferencia de Vista Adjudicativa*<sup>17</sup> e informó que fue recién contratado y, que por compromisos previos y los días libres causados por el Día de Acción de Gracias, no había podido reunirse con la querellada para preparar la adecuada defensa, por lo que solicitó que se recalendarizara la vista a una fecha posterior al 9 de enero de 2023.

Por otro lado, durante la celebración de la vista administrativa del 28 de noviembre de 2022, la representante legal del señor Soto Piñeiro solicitó a la Jueza Administrativa que procediera a declarar *Con Lugar* la aludida *Querrela* y a dictar una *Resolución* a su favor. Sostuvo que el Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, *Reglamento de Procedimiento de Mediación y Adjudicación de la OMA* (en adelante, Reglamento 7019), establece categóricamente que procede la anotación de la rebeldía ante la incomparecencia no

---

<sup>13</sup> Véase Apéndice 10 de la Oposición pág. 44.

<sup>14</sup> Véase Apéndice 11 de la Oposición, págs. 1-3

<sup>15</sup> Véase Apéndice 12 de la Oposición, págs. 49.

<sup>16</sup> Véase Apéndice 1 del Recurso págs. 1-85.

<sup>17</sup> Véase Apéndice 4 del Recurso pág. 96.

excusada de la parte querellada a la celebración de la vista administrativa. Asimismo, peticionó la aplicación del Reglamento 7019 Sección 5.15. El 29 de diciembre de 2022, notificada el 5 de enero de 2023, la OMA dictó una *Resolución y Orden*<sup>18</sup> concediendo el remedio solicitado en la querella.

Cónsono con lo anterior, la OMA ordenó al patrono el pago de \$6,282.04 por concepto de despido injustificado; vacaciones acumuladas no disfrutadas y adeudadas; y, por concepto de salarios en la modalidad de horas extra, más las penalidades correspondientes. Según se desprende de la *Resolución y Orden* aludida, la OMA formuló las siguientes determinaciones de hechos que transcribimos a continuación:

[...]

103. La OMA notificó la querella y la celebración de la vista adjudicativa en el caso de epígrafe a las partes mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal de los Estados Unidos de América.

104. Surge del expediente del caso que la OMA le apercibió a la parte querellada en nueve (9) ocasiones que la querella se podría disponer en rebeldía y mediante Resolución por incomparecencia de no comparecer a la vista administrativa de carácter adjudicativo notificada por el Foro.

105. El 4 de octubre de 2022 la OMA nuevamente notificó a la querellada los debidos apercibimientos y advertencias sobre las consecuencias de no comparecer a la vista adjudicativa para el 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.

106. La parte querellante solicitó la disposición sumaria de la querella de epígrafe ante el incumplimiento de la parte querellada a base del ordenamiento de la normativa laboral especial que rige legalmente al Foro por no comparecer a la celebración de la vista adjudicativa de autos.

[...]

112. La parte querellada no compareció a la celebración de la vista adjudicativa previamente notificada con las advertencias y apercibimientos de anotar la rebeldía y emitir Resolución por incomparecencia de forma sumaria por incomparecer a la vista inexcusadamente e inobservar las órdenes de este Honorable Foro.

[...]

115. La parte querellada no satisfizo los remedios reclamados por el querellante para finiquitar la querella presentada ante este Honorable Foro.

---

<sup>18</sup> Véase Apéndice 1 del Recurso págs. 1-85.

116. La parte querellante recabó sumariamente los remedios solicitados en la querrela presentada ante la OMA en contra de la parte querellada.

117. El querellante es acreedor de la suma total de seis mil doscientos ochenta y dos dólares con cuatro centavos (\$6,282.04) por concepto de despido injustificado, vacaciones y horas extra, incluyendo las penalidades estatutarias reclamadas para los últimos dos (2) conceptos recabados.

No conteste con la anterior determinación, el 6 de febrero de 2023, el patrono interpuso el recurso de revisión administrativa de epígrafe, en el que adujo que la OMA cometió el siguiente error:

Erró la OMA en declarar a la parte recurrente en rebeldía y haber dictado Con Lugar la Querrela por la incomparecencia de dicha parte, cuando debió haber impuesto[sic] una sanción menos severa a base de la totalidad de las circunstancias.

El 7 de febrero de 2023, dictamos una *Resolución* en la cual ordenamos a la Oficina del Procurador General en representación de la OMA que certificara la notificación de la vista del 28 de noviembre de 2022. El 27 de marzo de 2023, concedimos a la parte recurrida, señor Soto Piñeiro, un plazo de cinco (5) días para que presentara su alegato. Dicha parte cumplió con lo ordenado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

## II.

### -A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”<sup>19</sup>. Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”<sup>20</sup>. La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y

<sup>19</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016).

<sup>20</sup> *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117 (2019).

corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas<sup>21</sup>. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”<sup>22</sup>.

El estado de derecho vigente nos ha impuesto otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección<sup>23</sup>. Al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas<sup>24</sup>. Si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos frente a alguna de las situaciones previamente articuladas, tenemos el deber de que, aunque exista más de una interpretación en cuanto a los hechos, procederá validar la determinación realizada por la agencia administrativa<sup>25</sup>.

**-B-**

La Ley Núm. 384 de 17 de septiembre de 2004 (en adelante, Ley Núm. 384)<sup>26</sup>, enmendó la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y creó la OMA. Le confirió jurisdicción para atender reclamaciones obrero-patronales, mediante un procedimiento administrativo de adjudicación, de conformidad a lo establecido por la entonces vigente Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU)<sup>27</sup>.

---

<sup>21</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*.

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC, supra*, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*).

<sup>24</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>25</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*, pág. 628.

<sup>26</sup> 3 LPRA sec. 320 *et seq.*

<sup>27</sup> 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*

El Artículo 1 de la Ley Núm. 384<sup>28</sup>, establece que la OMA tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia en las materias de su jurisdicción, y emitirá sus decisiones o resoluciones conforme a la ley y derecho mediante los procedimientos establecidos en la LPAU. A su vez, la Ley Núm. 384, *supra* le otorga a la OMA la facultad de conciliación y adjudicación sobre las querellas por despido injustificado, en las cuales no se reclame indemnizaciones de daños y perjuicios, y en cuanto a otras causales separadas al derecho de mesada<sup>29</sup>. En específico, le confiere jurisdicción a la OMA sobre las querellas presentadas por violaciones a las leyes sobre el bono de navidad, salarios y jornada de trabajo, entre otras<sup>30</sup>.

De otra parte, sabido es que una vez las agencias aprueban reglamentos, en virtud de las facultades que les han sido delegadas por ley, no queda a su arbitrio el cumplimiento cabal con estos y el reconocimiento de los derechos allí contenidos<sup>31</sup>. Cuando la agencia establece estándares claros a través de sus reglamentos, se crea un sistema más justo en el cual las partes afectadas están bien informadas sobre las exigencias de la ley y así pueden cumplir con ellas de manera más cabal, efectiva y eficiente<sup>32</sup>. Una vez la agencia administrativa ha promulgado un reglamento está obligada a cumplir con sus disposiciones<sup>33</sup>. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios de su reglamento sean cumplidos sirviendo los propósitos, objetivos y política pública que los forjaron<sup>34</sup>.

El Reglamento Núm. 7019 fue promulgado bajo la autoridad que confiere a la OMA la Ley Núm. 384, *supra*, y de conformidad con

---

<sup>28</sup> 3 LPRA sec. 320.

<sup>29</sup> *Íd.*

<sup>30</sup> *Íd.*

<sup>31</sup> *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 712 (2004).

<sup>32</sup> *Asoc. Fcias. Com. v. Dpto. de Salud*, 156 DPR 105, 131-132 (2002).

<sup>33</sup> *Hernández Chiquez v. F.S.E.*, 152 DPR 941, 952 (2000).

<sup>34</sup> *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 79 (2000).

los postulados de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 2)<sup>35</sup>, entre otros estatutos<sup>36</sup>. Lo anterior, cónsono con la política pública del DTRH de fomentar el utilizar mecanismos complementarios al sistema judicial para resolver conflictos obrero-patronales con el fin de impartir justicia de manera más eficiente, rápida, consistente y económica, y para preservar la paz laboral<sup>37</sup>.

Es menester puntualizar que uno de los propósitos del aludido Reglamento Núm. 7019, es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el Negociado de Normas del DTRH<sup>38</sup>. A tales efectos, el Reglamento Núm. 7019 es aplicable a los procedimientos de mediación, conciliación y adjudicación de disputas laborales que lleva a cabo la OMA. Resulta preciso mencionar que el Reglamento Núm. 7019 debe interpretarse de forma liberal, para garantizar la solución rápida, justa y económica de todo procedimiento, de conformidad con la LPAU, la Ley Núm. 384, *supra*, y la Ley Núm. 2, *supra*. Véase, Regla 10 del Reglamento Núm. 7019.

Como parte del procedimiento adjudicativo, la OMA notificará por escrito a los querellados copia de la querella presentada<sup>39</sup>. Asimismo, notificará, personalmente o por correo certificado, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa<sup>40</sup>. También, apercibirá si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, excepto lo dispuesto en la sección 5.14 de este Reglamento, el Juez Administrativo o el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía

---

<sup>35</sup> 3 LPRA secs. 3118 *et seq.*

<sup>36</sup> Véase, Regla 1.2 del Reglamento Núm. 7019.

<sup>37</sup> Véase, Regla 1.1 del Reglamento Núm. 7019.

<sup>38</sup> Véase, Regla 1.3(a) del Reglamento Núm. 7019.

<sup>39</sup> Véase, Regla 5.4 del Reglamento Núm. 7019.

<sup>40</sup> *Íd.*



y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y del recurso de reconsideración y revisión dispuesto en las Reglas 6 y 7 de este Reglamento<sup>41</sup>.

En cuanto a la resolución por incomparecencia, el Reglamento Núm. 7019 dispone que, si ninguna de las partes compareciera a la vista en sus méritos, el Juez Administrativo pospondrá la vista del caso. Si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el Juez Administrativo desestimaré la reclamación; pero si solo compareciere el querellante, el Juez Administrativo emitirá Resolución contra el querellado, concediendo el remedio solicitado. En uno y otro caso, la Resolución será final; sin embargo, la parte perjudicada podrá recurrir en alzada conforme lo dispone la Regla 7<sup>42</sup>.

De lo anterior podemos colegir con meridiana claridad que el procedimiento adjudicativo ante la OMA es análogo al procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, previamente citada. Ello así, debido a que tanto el procedimiento adjudicativo ante la OMA como el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, poseen, entre otras, las siguientes características: términos cortos para la contestación de la querella; prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y, atinente a la controversia de autos, la facultad de la OMA o del tribunal para dictar la resolución o sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella. Por tal razón, resulta menester analizar lo resuelto por el Tribunal Supremo de

---

<sup>41</sup> Véase, Regla 5.14 del Reglamento Núm. 7019.

<sup>42</sup> Véase, Regla 5.15 del Reglamento Núm. 7019.

Puerto Rico atinente a la controversia de autos en casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos<sup>43</sup>. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar “los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”<sup>44</sup>. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado<sup>45</sup>.

Con miras a lograr el propósito legislativo, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para este<sup>46</sup>. En atención a dicha finalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales tenemos la obligación “de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*”<sup>47</sup>.

Cónsono con dicha obligación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, de ordinario, los tribunales de instancia tienen el deber inequívoco de darle estricto cumplimiento al procedimiento sumario de esta Ley y que carecen de jurisdicción para conceder prórrogas en casos en que no se cumpla con lo

---

<sup>43</sup> Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

<sup>44</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*.

<sup>45</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

<sup>46</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, a la pág. 929; *Ocasio Méndez v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 667 (2005).

<sup>47</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*. (Citas omitidas).

ordenado. Este es un mandato legislativo que generalmente no está sujeto a la discreción del tribunal<sup>48</sup>. Por cierto, aún cuando la parte querellada cumpla con los criterios antes expuestos, el tribunal no está obligado a conceder la prórroga solicitada, debido a que dicha determinación dependerá de si la parte querellada demostró mediante la propia moción la existencia de una causa justificada para la demora<sup>49</sup>.

De conformidad con lo anterior, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone expresamente que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado<sup>50</sup>. Expresamente así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, a la pág. 935, al indicar lo que sigue a continuación:

...[L]a consecuencia de que el querellado no conteste en el término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando no surjan del expediente las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 LPRA sec. 3120; *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada.

*Por lo tanto, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querrela, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal, según establecida por la referida Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra. (Énfasis en el original).*

<sup>48</sup> *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); véase, además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, a la pág. 930.

<sup>49</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, a la pág. 931.

<sup>50</sup> La Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece, en lo pertinente, como sigue:  
...Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Claro está, en otras ocasiones, cuando los hechos así lo han requerido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido más flexible en la interpretación de la Ley Núm. 2, *supra*, aunque hay que tener en cuenta que las circunstancias especiales que requieran alguna flexibilidad no pueden ser utilizadas para soslayar o subvertir el precepto de rapidez en el trámite judicial contenido en esta Ley<sup>51</sup>. En aquellos casos en los que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada de forma *ultra vires* o sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, este foro apelativo podrá revisarla de manera discrecional<sup>52</sup>. También podrá intervenir en “aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”<sup>53</sup>.

### III.

De acuerdo con el marco jurídico antes enunciado, las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y deferencia. No estamos facultados a sustituir el criterio de la agencia recurrida por el nuestro, a menos que la parte recurrente exponga la existencia de evidencia sustancial que demuestre que la agencia actuó de forma arbitraria, caprichosa o en abierta violación de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, se desprende del marco doctrinal antes expuesto que la OMA carece de discreción para negarse a anotar la rebeldía.

Hemos revisado el expediente ante nos y, entendemos que las circunstancias particulares del caso no ameritan que nos apartemos de la doctrina de deferencia establecida. Al analizar cuidadosamente el trasfondo de los procedimientos acaecidos ante la OMA en el caso

---

<sup>51</sup> *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., supra*.

<sup>52</sup> *Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a la pág. 497.

<sup>53</sup> *Íd.*, a la pág. 498.

de epígrafe, a tenor con las normas jurídicas antes esbozadas, concluimos que las alegaciones de la parte recurrente, en torno a la interpretación y aplicación del Reglamento Núm. 7019 en conjunción con las Reglas de Procedimiento Civil, resultan patentemente improcedentes. El patrono fue debida y oportunamente notificado, mediante correo certificado, del señalamiento de la vista administrativa. Por consiguiente, la parte recurrente tenía la obligación de comparecer a la vista administrativa señalada o solicitar suspensión conforme al Reglamento 7019<sup>54</sup>.

Por tal razón, no incidió la OMA al anotar la rebeldía a la recurrente. La OMA actuó fundamentada en virtud de un mandato legislativo que al darse circunstancias como las del caso de autos, no está sujeto a la discreción del foro adjudicador. Tras examinar la *Moción Solicitando Transferencia de Vista Administrativa*, presentada por el patrono el 28 de noviembre de 2022, no surge la presentación de justificación alguna para su incomparecencia.

Asimismo, es potestad del Juez (a) Administrador(a) de la OMA excusar de comparecer al representante legal de una parte que presenta una razón médica para su incomparecencia. En vista de lo anterior, no surge del expediente de autos la alegada falta de observancia del debido proceso de ley por la OMA en cuanto al patrono.

Ante dichas circunstancias, el señor Soto Piñeiro fue puesto en posición de solicitar el remedio provisto por el Reglamento de la OMA. Por ende, el juzgador podía dictar la *Resolución y Orden* en la cual decretó la anotación de rebeldía contra la recurrente y ordenar el pago de las partidas previamente mencionadas.

---

<sup>54</sup> Véase, Regla 5.17 del Reglamento Núm. 7019.

A su vez, en atención a que la OMA actuó de conformidad con las disposiciones contempladas en su propio Reglamento, resulta forzoso concluir que la OMA actuó conforme a derecho. En fin, concluimos que el error aducido por la parte recurrente no fue cometido. En consecuencia, se confirma la *Resolución y Orden* recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución y Orden* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones